



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01190-00

Bogotá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LILIA ESTHER DIAZ RODRIGUEZ**

Accionado: **EDIFICIO NIZA VIII-9 FRENTE 5 P.H., MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, y el señor CARLOS OMEARA administrador del **EDIFICIO NIZA VIII – 9 – FRENTE 5** Propiedad Horizontal.

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **BLANCA ESMERALDA GARCIA GUZMAN**, actuando como agente oficioso de **TATIANA CARDENAS GARCIA**, en contra de **EDIFICIO NIZA VIII-9 FRENTE 5 P.H., MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, y el señor CARLOS OMEARA administrador del **EDIFICIO NIZA VIII – 9 – FRENTE 5** Propiedad Horizontal, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Elevó un derecho de petición el 9 de octubre de 2023 ante la administración del Edificio Niza VIII. 9 Frente 5.
2. En dicho escrito solicitó se le indicara en: *“que gastos incurrió el conjunto para implementar el reglamento de parqueaderos, compra de tabletas que usan los vigilantes – la adquisición del programa software – señalización de la zona de parqueo – y demás gastos realizados con ese fin. -. Que rubro del presupuesto afectó esa implementación.”*

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a la petición y en consecuencia, se ordene a la accionada, para que en el término perentorio de 48 horas le brinde una respuesta de fondo a su pedimento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe.

CARLOS ALBERTO O'MEARA SIACHOQUE, en nombre propio y anterior administrador del Edificio Niza VIII-9 Frente 5 P.H, sostuvo que estuvo incapacitado desde el 12 y hasta el 27 de octubre de 2023 y a la postre, no es el administrador del EDIFICIO NIZA VIII-9 FRENTE 5 P.H a partir del 31 de octubre de 2023, por lo que en su momento no pudo contestar el derecho de petición, sin embargo, una vez presentada la acción de tutela se le dio respuesta al accionante.

EL EDIFICIO NIZA VIII-9 FRENTE 5 P.H, refirió que la solicitud del accionante fue únicamente enviada al correo de la administración adminizafrente5@outlook.com y al WhatsApp

personal del administrador y no a los miembros del Consejo de Administración ni del Consejo en general. Además, que no se había brindado respuesta a la solicitud pues el anterior administrador de la copropiedad, Carlos O'meara, contó con incapacidad desde el 12 hasta el 27 de octubre de 2023 y, el Consejo y la nueva administración no tenían conocimiento de la solicitud. Que el 18 de noviembre de 2023, por parte de la administración se le brindó una respuesta.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de PETICIÓN, de la señora LILIA ESTHER DIAZ RODRIGUEZ contra el EDIFICIO NIZA VIII-9 FRENTE 5 P.H., MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, y el señor CARLOS OMEARA administrador del EDIFICIO NIZA VIII – 9 – FRENTE 5 Propiedad Horizontal en razón a que no han dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 9 de octubre de 2023.

V. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:¹

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”²

Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente. ³ Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VII. EL CASO CONCRETO

¹ T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.

² T 587 del 27 de julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería.

³ C. Const. Sent. T-011/16). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

La Señora LILIA ESTHER DIAZ RODRIGUEZ invoca el amparo constitucional para que la solicitud elevadas ante EDIFICIO NIZA VIII-9 FRENTE 5 P.H., MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, y el señor CARLOS OMEARA administrador del EDIFICIO NIZA VIII – 9 – FRENTE 5 Propiedad Horizontal sea resuelta y se dé, en ese orden, una contestación de fondo al derecho de petición enviado al correo electrónicoadmizafrente5@outlook.com, el día 9 de octubre de 2023.

Por su parte, se allegó copia de una respuesta en la que la accionada le comunicaba a la señora LILIA ESTHER DIAZ RODRIGUEZ que para dar respuesta a su interrogante, le informaba lo siguiente:

- “✓Software de nombre PARQ.... valor \$ 0, en su desarrollo, mensualidad \$ 100. 000.oo,
- ✓2 tabletas... valor \$ 1.217. 800.oo.
- ✓Demarcación de parqueaderos ... valor \$ 1.471.940.
- ✓Plan mensual Tigo para 2 tabletas \$ 86. 402.oo.
- ✓Datafono por un valor de \$ 59.000.

Le recordamos, que tal como la administración pasada de la cual usted hizo parte, presentó el proyecto y propuesta aprobada por la asamblea, los recursos se tomaron del fondo de imprevistos, autorización efectuada por la Asamblea general de propietarios del día 04 de marzo del año 2023 y que consta en acta de la misma fecha.”

21/11/23, 9:05

Correo: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

REFERENCIA N° 1100140030092023-01190-00 Tutela

Administración Niza VIII-9 Frente cinco <admizafrente5@outlook.com>
Lun 20/11/2023 21:52
Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:William amaya <lumen1996@gmail.com>;lilia esther diaz de sanin <liliadesanin@hotmail.com>;Administración Niza VIII-9 Frente cinco <admizafrente5@outlook.com>;Carlos alberto Omeara siachoque <carlosomeara1@yahoo.es>;amanda velasquez <amandiu79@hotmail.com>;Saúl Hernández <sauhf6@gmail.com>;PAPELES TODO <papelesytodo@gmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

Acta No 91 eleccion administrador Andrea Suarez.pdf; Respuesta de la administración a Tutela de Lilia Esther Diaz.pdf; CEDULA ANDREA.jpg;

Respuesta DP Sra Lilia Sanin.pdf

Bogotá D.C., 20 de noviembre del año 2023

Señores

Juzgado 9 civil municipal de Bogotá

Atención

Señor Jueza

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Carrera 10 No 14-33 piso 6

Copia

Lilia Esther Diaz Rodríguez

Copropietarios Edificio Niza VIII-9 Frente 5

Carrera 56 B No 127-27 apto 524 bloque 6 –

Teléfono 3134548027.

Correo electrónico liliadesanin@hotmail.com

Bogotá.

Así mismo, el Señor **CARLOS ALBERTO O’MEARA SIACHOQUE**, en nombre propio y anterior administrador del Edificio Niza VIII-9 Frente 5 P.H le manifestó sobre los gastos ocurridos, así:

Señora

LILIA DE SANIN

Unidad 2 Bloq 6 Apto 524 - Edificio Niza VIII- Frente 5

Ciudad

Asunto: implementación de parqueaderos para visitantes

En escrito de fecha 9 de octubre de 2023, donde solicita información sobre los gastos incurridos en la implementación de parqueaderos, para visitantes debe ser, y sus diferentes intensa de implementación y rubros afectados, le informo:

INVERSIONES:

1. Demarcación de parqueaderos, \$ 1.471.940.

2. Software SIN VALOR y costo mensual de \$100.000, a partir de su implementación definitiva.

3. 2 tablets. Cada una por valor de \$608.900, para un total de \$1.217. 800

4. 1 Datafono por un valor de \$59.000

5. Plan de activación mensual para 2 tablets, cada uno por valor de \$43.200 para un total de \$86.402

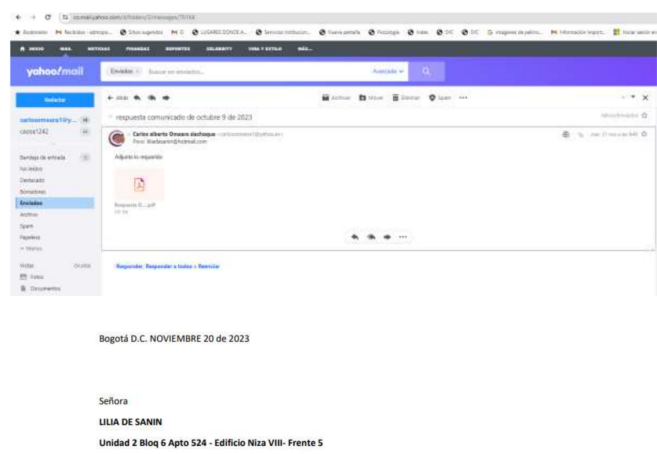
Proyecto presentado por el consejo anterior donde usted fungió como presidente y aprobado en asamblea del 4 de marzo de 2023, por lo que dichos recursos se aplicaron al rubro del fondo de imprevistos, provisionalmente, y en la imputación y funcionamiento se reintegraran con los recursos que regenere el mismo proyecto.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO O'MEARA S.

af

Lo anterior, con constancia allegada al expediente, como se observa,



Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 15 de noviembre de 2023 y la respuesta fue posterior a la presentación de la demanda, por lo que se configuró un hecho superado.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **LILIA ESTHER DIAZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez